



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIOS

CASO: Amparo en Revisión 554/2013

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 25 de marzo de 2015

TEMAS: derecho de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación, derecho de acceso a la justicia, derecho a la verdad, feminicidio, perspectiva de género, violencia de género, investigación de muertes violentas de mujeres.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 554/2013*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

ANTECEDENTES: Un agente (esposo) de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público) denunció la muerte de su esposa, MLB, tras haberla encontrado presuntamente ahorcada. Sostuvo que fue producto de un suicidio. Por su parte, IBC, madre de MLB, junto con personas allegadas, denunciaron los abusos de los que era víctima. De los testimonios respecto del trato que el esposo daba a MLB, se desprende violencia física, psicológica, económica e inclusive sexual. Sin embargo, el Ministerio Público solo siguió la línea de investigación relativa al supuesto suicidio. Finalmente, se determinó el no ejercicio de la acción penal, contra lo que IBC se inconformó y posteriormente promovió un juicio de amparo. El juicio de amparo fue concedido para que continuaran las investigaciones, no obstante, IBC consideró que se había omitido el análisis de diversos planteamientos, por lo que interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si existieron irregularidades en la etapa de averiguación previa respecto de la muerte de MLB y, por tanto, si existe omisión de administrar justicia de forma efectiva. Asimismo, determinar los lineamientos a seguir y las obligaciones que tienen las autoridades cuando se encuentren investigando la muerte violenta de una mujer.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte estudió el desarrollo de la investigación y advirtió diversas irregularidades y omisiones, entre las que destacan: la falta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; deficiencias en manejo y análisis de evidencia; y la omisión de investigar si pudiera ser un caso de violencia de género. También subrayó la sospecha de parcialidad o complicidad entre el esposo y las autoridades encargadas de investigar, derivada de su relación laboral y/o de amistad. Así, el otorgamiento a IBC del amparo y protección de la justicia tuvo como propósito continuar la investigación con perspectiva de género y dictar lineamientos para retomarla pues, especialmente en el caso de MLB, el contexto de violencia sugería, en principio,

abrir una línea de investigación en contra de su esposo; además, se ordenó investigar a las autoridades que incurrieron en las diversas omisiones.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158001>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 25 de marzo de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-3 El 29 de junio de 2010, se presentó en las oficinas de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público), un Agente Investigador (esposo), quien dijo ser comandante del grupo del Subprocurador. Manifestó que había encontrado colgada en su dormitorio a su esposa MLB. Ante la denuncia, dio inicio la averiguación previa, en la que señaló que desconocía el motivo que llevó a quitarse la vida a su esposa y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio.
- p.3-4 El mismo día, IBC, madre de MLB, compareció en el Ministerio Público. Señaló que desde el inicio de su matrimonio, MLB había tenido problemas, ya que su esposo era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba y constantemente la humillaba.
- p.4-5 Agregó que el 28 de junio de 2010, ella y su hija habían acordado que ésta última iría al Ministerio Público a presentar una denuncia, luego dejaría el domicilio conyugal y se mudaría a casa de sus padres. La señora indicó que, con esa intención, su hija salió de su domicilio, sin que volviera a tener noticia de ella. Concluyó su declaración señalando que su hija no se había suicidado y formuló denuncia del homicidio de su hija.
- p.6 El 30 de septiembre de 2010, IBC agregó que cuando le propuso a MLB denunciar ante el Ministerio Público, ésta se negó porque “no le harían nada por ser judicial y la mataría a golpes”. La señora IBC reiteró la denuncia contra quien resultare responsable y/o contra el esposo de MLB.
- p.8-9 El 30 de diciembre de 2010, rindió declaración la media hermana de MLB. Manifestó que, a las cuatro semanas de casados, el esposo había golpeado a su hermana porque no le había gustado el desayuno. Propuso a su hermana que lo denunciara, pero ésta le habría dicho que “no le iban a hacer nada”. Además, manifestó que su hermana le había dicho

que su esposo “la había amenazado con meterla a la cisterna” y le había dicho “que ya había metido a varias mujeres ahí”.

- p.9 En junio de 2009, MLB le comentó que su esposo la “había violado”, amenazándola “con una pistola en la boca para obligarla a hacerle sexo oral” y dándole puñetazos. En octubre de 2009 y abril de 2010 de nueva cuenta. Adicionó que el esposo había obligado a su hermana a tatuarse en la espalda su apellido, pues eso demostraba que era su propiedad.
- p.9-10 El día en que su hermana murió, se trasladó a casa de aquélla, vio el cuerpo acostado en la cama y observó que “tenía un golpe en la frente, del lado izquierdo a la altura de la sien tenía dos golpes, así como dos rasguños a la altura de la clavícula, “sin notar nada en la parte central de su cuello”, además de raspones en los nudillos y rodillas y que en la parte interna de la pierna tenía dos golpes de color rojizo intenso, así como en el muslo derecho. Finalmente, destacó que existían indicios de que el esposo estuvo en la casa previamente a la muerte de su hermana; agregó que el cabello de su hermana se encontraba “mojado como recién lavado”, además de que a un costado de la cama estaba “una toalla húmeda”. Manifestó que le pareció raro que en la otra habitación “encontró ropa de su hermana sobre la cama, así como dos petacas” y “las sandalias de su hermana frente a las sandalias de su esposo”.
- p.10 En la misma fecha, compareció la mejor amiga de MLB, quien manifestó que en diversas ocasiones la recibió en su casa tras haber sido golpeada por su esposo. Agregó que el 28 de junio de 2010, MLB le llamó a su celular y le dijo que estaba empacando sus cosas antes de que llegara su esposo.
- p.15 Posteriormente, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, ya que del análisis de las pruebas se desprendía que: la causa de muerte había sido “asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento”; que dichas lesiones correspondían a maniobras suicidas; y que no existían lesiones típicas de lucha o forcejeo y que tampoco existía dato alguno del que se desprendiera la intervención de otra persona en los hechos. El 6 de octubre de 2011, se autorizó la determinación del no ejercicio de la acción penal.

- p.15-16 El 19 de noviembre de 2011, IBD solicitó la reconsideración de la determinación de no ejercicio de la acción penal.
- p.18 El 14 de marzo de 2012, IBC promovió juicio de amparo contra la omisión de resolver. El 16 de marzo de 2012, un Juez de Distrito en el Estado de México la admitió a trámite.
- p.20-22 El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el juicio de amparo, en la cual sobreseyó y amparó a IBC. El 4 de enero de 2013 interpuso recurso de revisión que fue turnado a un Tribunal Colegiado en el Estado de México. El 4 de septiembre de 2013, esta Corte decidió atraer el amparo en revisión y el 22 de octubre de 2013 lo turnó a la Primera Sala.

ESTUDIO DE FONDO

- p.45,50 Esta Corte estima que subsiste una omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las autoridades, que se vincula, entre otras, a las irregularidades y falencias durante la averiguación previa, la discriminación sufrida por IBC por parte de las distintas autoridades del Ministerio Público, así como la falta de acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género.
- p.52-53 El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, constitucionales y en su fuente convencional. En diversos instrumentos se reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
- p.56 Los estándares son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas. Deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión

incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

p.57 Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Esta Corte recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

p.61,63 Esta Corte destaca que todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio; de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas –como parejas o familiares–, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos.

En principio, la muerte de MLB encajaba en el patrón registrado en dichos protocolos de actuación, por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa), persona que supuestamente encontró el cuerpo (su esposo); todo ello aunado a que existían imputaciones sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía MLB respecto de su pareja.

p.64 Ahora bien, esta Corte considera que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como

una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.

p.65-66 En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

p.71 Esta Corte concluye que no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en que se encontró a MLB y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte; no se sabe con certeza qué peritos estuvieron presentes; la inspección no sólo no se realizó con la acuciosidad requerida, sino que omitió diligencias básicas e incurrió en irregularidades graves como permitir que una persona respecto de quien se debió abrir una línea de investigación –por ser quien, por su propio dicho, había encontrado y movido el cuerpo de su esposa minutos antes– estuviera presente y moviera –en presencia del equipo investigador– elementos de la escena del crimen.

- p.75-76 Respecto de la cadena de custodia, esta Corte concluye que, salvo por algunas fotografías que no contemplan la totalidad de la escena del crimen, no se protegió ni recabó ninguna prueba física el día de los hechos, ni siquiera los elementos con los que MLB habría muerto –cordón y armella–, el celular que se encontraba a su lado o que se hubiera buscado una alegada nota suicida. En relación con lo anterior, se destaca la declaración posterior del perito en fotografía, quien manifestó que durante la diligencia del equipo multidisciplinario del día de los hechos “no se llevó a cabo la cadena de custodia correspondiente”. Esta Corte considera que dichas falencias no se limitan a simples omisiones u acciones negligentes de parte del equipo multidisciplinario, sino que podrían responder a acciones deliberadas por no recabar la información mínima necesaria para esclarecer los hechos, lo cual se considera de suma gravedad y una violación a la debida diligencia.
- p.80 Con referencia a la protección del cadáver existen fotos oficiales del cuerpo donde fue encontrada MLB en la cama y no donde alegadamente habría muerto asfixiada, puesto que ésta ya habría sido movida por su esposo para el momento en que llegó el equipo multidisciplinario. No existe en el expediente información que permita determinar la forma en que el cuerpo fue levantado, protegido y trasladado a dichas instalaciones.
- p.84-85 Si bien con el hecho de la muerte violenta de una mujer bastaba para hacer periciales que atendieran a determinar si la mujer fue víctima de violencia física o sexual, es evidente que ante la declaración de IBC, madre de MLB, el mismo día de los hechos en el que destaca que había una situación de violencia entre su hija y su esposo, se debieron realizar periciales destinadas a determinar si el cuerpo tenía alguna otra muestra de violencia e, incluso, se debieron preservar evidencias para, en su caso, realizar una pericial de violencia sexual. No obstante, no se hizo prueba alguna.
- p.85 Tampoco se realizó un peritaje en medicina forense, con el propósito de determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

- p.85-86 No se realizó un peritaje en psicología que estudiara la necropsia psicológica y determinara, en forma retrospectiva, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno, para identificar si la occisa presentaba el síndrome de indefensión aprendida o el síndrome de mujer maltratada. Además, complementariamente pudo haberse realizado un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizara el entorno psicosocial.
- p.86 Por otro lado, si bien existen algunos dictámenes que determinan la causa de muerte de MLB como suicidio por asfixia, esta Corte observa que existen varias inconsistencias dentro de los mismos y entre ellos.
- p.90-91 Esta Corte observa que los dictámenes realizados son inexplicablemente omisos en describir la forma o razones por las que, si bien el cuerpo fue encontrado por el equipo investigador en una cama, la muerte habría sido por asfixia en otro lugar de la misma habitación. Dichas omisiones en todos los dictámenes –que esta Corte no puede considerar simplemente negligentes o inexplicablemente coincidentes– conducen a contradicciones en los peritajes cuando establecen, por un lado, que el lugar donde se encontró el cuerpo fue “el de los hechos” y, por otro, que la occisa se colgó en el mismo cuarto. Los dictámenes tampoco aclaran cómo por el peso y altura de la occisa, de la resistencia del cordón y la altura de la argolla, habría sido posible un suicidio, ni hacen alusión a que –según las fotos aportadas por el esposo– se le habría encontrado sentada en un buró. Los peritajes tampoco dan cuenta del movimiento de los muebles en la habitación con las fotos mencionadas y la forma en que fue encontrado el cuerpo en la cama.
- p.91 Así pues, esta Corte concluye que los peritajes no sólo fueron omisos en datos imprescindibles para la determinación de la verdad de lo sucedido, sino que las irregularidades en los mismos y la inexplicable coincidencia en las mismas omisiones – como la alteración o contaminación del lugar expresamente reconocida por un perito con posterioridad– hacen que esta Corte considere, que tenían la intención de ocultar hechos

importantes, vulnerando el derecho a la debida diligencia y el acceso a la justicia, por lo que deben considerarse inválidos.

p.91-92 Ahora bien, corresponde a esta Corte referirse a la forma en que se debe llevar a cabo la investigación respecto de las personas que podrían estar vinculadas. En casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, que determine si aquél presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

p.93 Esta Corte considera importante destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica). Por tanto, en la investigación sobre esas formas de violencia es fundamental para el diseño de la investigación. No se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.

La muerte de MLB y la alegada forma en la que fue encontrada por su esposo, se enmarcaba en el patrón referido, más aun tomando en consideración que fue este último quien la habría encontrado y –según su propio dicho– la habría movido de la posición en que la encontró.

p.97-98 De tal suerte, esta Corte observa que de conformidad con las reglas de la criminalística y la criminología, y con base en el hecho que el esposo fue quien –por su propio dicho– habría encontrado y movido el cuerpo de su esposa, se debió abrir una línea de investigación como uno de los probables responsables de su muerte. A ello habría que agregar las imputaciones directas en cuanto a que él era violento física, emocional, económica y sexualmente, así como el hecho que la madre de la occisa lo señalara directamente como responsable de la muerte de MLB. Pese a todo lo anterior, omitieron hacer indagaciones mínimas respecto de él, omitieron preguntarle por qué habría movido el cuerpo de su esposa contaminando con ello la escena o dónde había dejado el cordón del cuello de su esposa, permitieron que estuviera presente en las dos diligencias en que las autoridades investigadoras acudieron a recabar indicios, que moviera piezas de la

escena del crimen, que aportara material probatorio con posterioridad sin cuestionar por qué no lo habría hecho antes, lo cual, a todas luces, es contrario a las reglas de investigación y podrían constituir, incluso, delitos de obstrucción en la investigación.

p.98 Lo anterior no implica un pronunciamiento de esta Corte sobre su probable responsabilidad o no en los hechos. Lo que se resalta es que no se abrió –como debió hacerlo– una línea de investigación respecto de él con los elementos existentes en el caso que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. Por el contrario, en el presente caso, existen graves irregularidades, omisiones y falencias que, lejos de considerarse negligentes, están dirigidas no sólo a no investigar seriamente al esposo, sino incluso, a permitirle el acceso a las escenas del crimen y a diversos peritajes, como otro agente más y sin tomar en consideración que debía protegerse la investigación de posibles contaminaciones.

Por otro lado, se observa que existen, asimismo, más omisiones e irregularidades durante la investigación: las relativas a expresiones directas a violencia de género y respecto de las cuales no existe información de que se hubieran valorado o impactado de alguna manera la investigación.

p.100 Esta Corte concluye que las autoridades tenían que cumplir con obligaciones constitucionales y convencionales, al tratarse de una muerte violenta de una mujer, en un alegado contexto personal de ser víctima de violencia por parte de su pareja, y una denuncia expresa de la madre de la víctima que consideraba que su hija no se suicidó, sino que se trató de un homicidio. No obstante, las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial. Por el contrario, esta Corte observa que existieron varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia.

- p.101 La falta de medidas mínimamente razonables por parte del órgano investigador encaja con los elementos invisibilizadores y disimuladores de la violencia contra la mujer, y en específico, respecto de las muertes de mujeres.
- Además, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, lo cual requiere que se realicen diligencias particulares y debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género, los cuales no existieron en el presente caso.
- p.101-102 Las irregularidades y omisiones en las que incurrieron las autoridades en la investigación de este caso, como la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la omisión de rastreo de llamadas al celular del esposo de la occisa entre que alegadamente la encontró muerta y rindió declaración; la falta de valoración sobre las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del esposo, la falta de valoración de la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación, la dilación injustificada en la investigación, constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades. Además, tampoco surge del expediente que las autoridades hubieran investigado como una hipótesis que la muerte de MLB pudiera ser un caso de violencia basada en género.
- p.102-103 Retomando lo dicho por la Corte IDH, esta Corte destaca que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de

actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

p.103-104 Así, la concesión de amparo debe tener como consecuencia la confirmación del levantamiento del no ejercicio de la acción penal y la instrucción para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en esta sentencia, la muerte violenta de MLB, en tanto tal decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona.

p.104 Esta Corte considera que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. En ese entendido, la obligación de reparar a IBC cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así, por un lado, corresponde en el presente caso otorgar el amparo por los actos antes mencionados y ordenar a la autoridad investigativa que, en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, remueva todos los obstáculos que han persistido en la averiguación previa anterior, así como que utilice todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

p.104-105 El Ministerio Público debe completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer la muerte de MLB, para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y, en su caso, sancionar a quien sea responsable. Debe llevar a cabo todos los actos y diligencias mencionadas con perspectiva de género, luego de las cuales el órgano investigador, con libertad de jurisdicción, llegará a sus conclusiones.

p.105 La obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En este sentido, tanto el Procurador del estado como los agentes del ministerio público se encuentran obligados a su cumplimiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la justicia que tiene IBC. Además, en el caso del Procurador del estado, esta obligación se extiende a su deber de vigilar, hacer cumplir y, en su caso, sancionar a sus subordinados por su obligación de actuar con debida diligencia, de no discriminar y de garantizar acceso a la justicia, en cumplimiento con el marco legal nacional y los lineamientos internacionales antes desarrollado.

De esta forma, esta Corte considera que se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables.

p.106 Por otro lado, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas.

RESOLUCIÓN

p.107 Se concede el amparo para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de MLB, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos destacados en el presente fallo.